



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 2 JUNIO DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	SUPERAGRO S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO FONTECHA
RADICADO	681904089001-2021-00052-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **SUPERAGRO S.A.** contra **CARLOS ALBERTO FONTECHA** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo o título valor, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Debe advertirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigurosos.

Para reafirmar lo dicho, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 Art. 772 Código de Comercio, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir: "*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley en comento, al afirmar: "(...) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido*"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio, o aceptación de la factura, hecho que en el presente asunto, se echa de menos.



Por tratarse de un título valor, la respectiva constancia expresa de recibido de la mercancía, la prestación del servicio o la aceptación de la factura debe aparecer en el cuerpo del documento, dorso o anverso, sin que ésta puede confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, tales como el recibido de la factura o la aceptación de esta, como lo ha referido en otras oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al señalar:

*"Que se trata de requisitos diferentes lo confirma el efecto: la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio autoriza emitir la factura; su recepción da lugar al cómputo del plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Obsérvese que en la parte final de cada documento, se hizo constar que "el suscrito declara haber sido informado y haber recibido, entendido y aceptado la totalidad de las condiciones y restricciones de los servicios y productos que ha adquirido de Aviatur S.A." Pero es claro que una es la constancia de prestación efectiva del servicio o de entrega real de las mercancías, y otra diferente la atestación de haber recibido las condiciones de los servicios adquiridos."*¹

En efecto, en materia de facturas de venta conserva la posición triangular propia de las letras de cambio, en donde puede ocurrir que desde el mismo momento del libramiento el girado manifieste su voluntad de obligarse, en cuyo caso deberá dejarlo consignado de ese modo en el documento, empero, la ley de facturas introduce una excepción a la regla de la literalidad, al permitir que igualmente lo pueda hacer en documento separado, físico o electrónico (artículo 2º) y, si decide postergar su aceptación, está facultado para proceder en idéntico sentido siguiendo los derroteros trazados por el artículo 773 del Código de Comercio, con las modificaciones introducidas por la ley 1231 de 2008, la ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

La aceptación requiere una manifestación inequívoca de obligarse², que aunque no se exija que se haga de esa manera como sí ocurre con las letras de cambio art. 685 C. de Co., en donde deben aparecer frases como "acepto", "me obligo", "me responsabilizo", "asumo obligación", "me comprometo", etc., en este caso, al requerirse que la aceptación sea expresa (art. 2º Ley 1231 de 2008 y art. 6º del Decreto 3327 de 2009), resultan necesarias para determinar en forma inequívoca la voluntad manifiesta de obligarse y, por remisión expresa, tales expresiones resultan aplicables a las facturas como lo precisa el artículo 779 del Código de Comercio, modificado por el art. 5º de la ley 1231 de 2008,³ lo que significa, que si en los documentos aportados no aparecen signados elementos inequívocos que indiquen que la CARLOS ALBERTO FONTECHA, mostrando su aquiescencia con el contenido de cada una de las facturas las firmó en asentimiento, y menos que esa manifestación se haya efectuado en documento físico o electrónico separado, se concluye, que no operó la aceptación expresa.

¹ Auto de 15 de septiembre de 2015, expediente 03820150114001, Magistrado Sustanciador, Marco Antonio Alvarez Gómez. Criterio reiterado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena en providencias de 6 de Marzo de 2019 rad. 13001-31-03-003-2017-00522-02; 12 de junio de 2019 rad. 13001-31-03-002-2014-00056-03; 10 de mayo de 2019 rad. 13001-31-03-001-2018-00278-02 Mp. Marcos Román Guio Fonseca.

² El inciso 2º del art. 2º de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil — Familia, Cartagena, Providencia, 2019-479-23, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) M.P. Dr. Marcos Román Guio



Sin embargo, la Ley referenciada introdujo, la figura de la aceptación tácita, según la cual si el girado recibe la factura y guarda silencio dentro de los 3 días siguientes (atendiendo la reforma del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 -Ley de garantías mobiliarias-), se tiene por acepta la factura.

Sin embargo, dicho suceso debe incorporarse al cartular de la factura de venta, situación que se echa de menos en las facturas N° 63223 y N° 63435 allegadas por la parte ejecutante, como lo determina sin lugar a dudas el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido", esa misma atestación debe consignarla, como presupuesto inexorable para trasferir la factura, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio

En ese orden de ideas, el despacho una vez revisados los títulos valores correspondientes a las facturas de ventas N° 63223 y N° 63435, se echa de menos el requisito de la aceptación expresa o tácita, sin que ninguna de las dos se pueda confirmar con las facturas adjuntadas, dado que el acápite de aceptado y recibido se encuentra sin diligenciar en los dos títulos base del recaudo.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el ejecutante no aporó dos facturas de ventas sin que cumpla con los requisitos indispensables para su exigibilidad, entonces como ya se indicó la aceptación de los mismos por parte del señor Carlos Alberto Fontecha. Por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, que por secretaria se hagan las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ